

Rafael Alario Mont	
Referencia:	35861
F. Notificación:	13/07/2017
F. Resolución:	11/07/2017

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 8 DE VALENCIA
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 463/2016**

SENTENCIA nº 232/17

En Valencia, a 11 de julio de 2017.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Pablo de la Rubia Comos, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Valencia, los presentes autos instados por la "COOPERATIVA VALENCIANA EL PLANTÍO Y LA CAÑADA", representada por el Sr. Procurador de los Tribunales D. Rafael Fco. Alario Mont y asistida por el Sr. Letrado D. Juan Claudio Suay Larzábal, contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Paterna, adoptado en sesión ordinaria de 27 de julio de 2016, comparecida la Administración demandada representada y asistida por el Sr. Letrado D. Manuel Linares Diez, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha de 7 de octubre de 2016 tuvo entrada escrito suscrito por la parte actora manifestando que procedía a interponer recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Paterna, adoptado en sesión ordinaria de 27 de julio de 2016.

SEGUNDO.-Mediante decreto se tuvo por interpuesto el recurso, interponiéndose la demanda con fecha de entrada de 21 de febrero de 2017, admitiéndose la misma. Por la Administración demandada se presentó contestación a la demanda con fecha de entrada de 18 de abril de 2017, admitiéndose la misma.

Mediante providencia de 27 de junio de 2017 se declararon los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- La presente resolución se ha dictado con observancia de todas las formalidades legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, debido al excesivo volumen de asuntos existentes en este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La parte demandante alega que a través del Acuerdo impugnado, el Ayuntamiento de Paterna aprovechando el procedimiento de aprobación de tarifas,

a solicitud del interesado, tramitado incluso por vía de urgencia, y en el que participa únicamente a título de informante y no de órgano decisorio, lo utiliza para acordar la reversión de instalaciones por una supuesta finalización de una supuesta concesión tácita y otras cuestiones que nada tienen que ver con la aprobación de la tarifa del agua, como son la ejecución de infraestructuras hidráulicas y su inclusión en el Plan de Inversiones, lo cual a su vez conlleva necesaria e implícitamente la extinción de la prestación del servicio, aunque no se haya seguido procedimiento administrativo alguno ni dictado acto administrativo alguno que determine la extinción del servicio. Por ello entiende que el acuerdo recurrido vulnera lo dispuesto en el artículo 89.2 de la Ley 30/1992 y en el vigente artículo 88.2 de la Ley 39/2015, que además incurre en la prohibición de la reformatio in peius.

En segundo lugar alega que el acto administrativo recurrido es un acto de trámite que decide sobre el fondo del asunto y causa indefensión.

A continuación alega la nulidad del acuerdo de inicio del procedimiento de reversión del servicio por inexistencia de procedimiento administrativo previo de extinción de la concesión o finalización de la prestación del servicio.

Alega también la nulidad del acuerdo de inicio del procedimiento de reversión del servicio por incongruencia del contenido del acto con el objeto del procedimiento y con los presupuestos de hecho de que parte.

Alega que el acuerdo recurrido es nulo por falta de motivación del resultando segundo e incongruencia con la parte dispositiva de la resolución, y que no se acreditan los presupuestos de hecho de los que parte el acto recurrido, así como por aplicación retroactiva, al otorgar efectos retroactivos a la supuesta concesión tácita en cuanto al plazo de tiempo transcurrido, abriendo un procedimiento para la reversión de las instalaciones.

Alega también que el fondo del asunto sobre el que se basa el Acuerdo de iniciar procedimiento de reversión, incurre en el error fáctico y jurídico de considerar que la actividad de suministro de agua potable que realiza la entidad actora tiene la naturaleza jurídica de "concesión tácita", cuando en realidad se trata mas bien de una actividad de suministro de agua potable de carácter jurídico-privado entre la Cooperativa el Plantío y La Cañada y sus socios. Y que en todo caso lo que resulta incuestionable es la inexistencia de acuerdo administrativo alguno que ponga fin a la prestación del servicio por parte de la demandante, por lo que mal puede iniciarse el proceso de reversión del mismo al Ayuntamiento de Paterna sin el correspondiente título administrativo que habilite y legitima dicha reversión.

Finalmente alega que los acuerdos incluidos en los apartados Tercero y Cuarto de la Parte Dispositiva del Acuerdo impugnado adolecen de los mismos vicios de incongruencia del contenido del acto con el objeto del procedimiento, tal y como ha alegado antes, así como de falta de motivación, pues ni en el expediente administrativo, ni en el propio contenido y Resultandos del Acuerdo, existe la más mínima alusión, argumentación o intento de motivación que justifiquen los acuerdos adoptados de ejecutar ciertas obras de infraestructura hidráulica y su necesidad o conveniencia de implantación en la zona de La Cañada, no quedando justificado tampoco que ello debe aprobarse a través del trámite de urgencia que se ha

utilizado por el Ayuntamiento de Paterna.

La parte demandada alega que estamos ante un acto de trámite, que en consecuencia no pone fin a la vía administrativa, y que permite la participación con todas las garantías en el procedimiento de reversión, por lo que procede inadmitir el recurso contencioso administrativo interpuesto.

Sobre el fondo del asunto alega que los términos del acuerdo recurrido resultan del todo conexos, relativos a la prestación de un servicio público obligatorio para la Administración Local. Además, queda fuera de toda duda que la relación entre el Ayuntamiento de Paterna y la Cooperativa es una concesión tácita del servicio de abastecimiento de agua, que la misma ha existido desde hace más de 50 años, y que la intervención municipal en la prestación del servicio se ha producido desde el principio. Por ello entiende que es innecesario iniciar un procedimiento donde se diluciden aspectos como la existencia o no de concesión tácita cuando la realidad evidencia la existencia de la misma.

Finalmente alega que ninguna resolución se efectúa en su perjuicio, por lo que no se infringe el principio de prohibición de la reformatio in peius, ya que se acuerda el inicio del procedimiento de reversión donde podrá alegar, probar, etc.. todo lo que a su derecho estime oportuno, siendo así como se comprueba al expediente administrativo 5/2016, a los folios 14 a 32.

SEGUNDO.- Examinadas las alegaciones de las partes, así como la documental obrante en el expediente administrativo y en los presentes autos, procede inadmitir el recurso contencioso administrativo, y ello al entender que estamos ante un acto de trámite que no pone fin a la vía administrativa, pues no decide ni directa ni indirectamente el fondo del asunto, ni determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni producen indensión ni perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, y todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la LJCA en relación con el artículo 69 letra c) de la LJCA.

Y ello es así porque el Acuerdo recurrido, junto a la desestimación de la revisión de la tarifa propuesta por la actora -que manifiesta que no recurre-, decide iniciar el procedimiento de revisión del servicio al Ayuntamiento de Paterna por finalización de la concesión tácita de la Cooperativa El Plantío y La Cañada, y a su vez, *“Comunicar a la EMSHI, con objeto de garantizar el suministro de abastecimiento, la reiteración de la solicitud, para que proceda, a la ejecución de la infraestructura necesaria para la posibilidad de suministro de este vecindario en ALTA”*e *“Instar a la EMSHI para que incluya en el Plan de Inversiones de infraestructuras hidráulicas y ejecute las infraestructuras necesarias, para que, en caso de necesidad, la Cooperativa El Plantío y La Cañada pueda ser abastecida en ALTA”*.

En consecuencia, el Acuerdo recurrido decide iniciar el procedimiento de reversión referido, y de hecho, se ha aportado el expediente administrativo número 5/2016 en el que se está tramitando la reversión del servicio. El hecho de que el acuerdo indique la indicada reversión se inicia como consecuencia de la finalización de la concesión tácita de la Cooperativa El Plantío y La Cañada, no afecta a la naturaleza del acto recurrido, de modo que será contra el acto definitivo que en su caso decida

la reversión contra el que podrán realizar las alegaciones oportunas sobre la falta de concesión tácita a la que alude el Ayuntamiento, y en consecuencia, sobre la falta de presupuesto de hecho en el que se pretendería amparar el acto definitivo de reversión del servicio.

Tampoco se opone a lo resuelto el hecho de que se diese pie de recurso contencioso administrativo, o la cita del Informe de la Jefa del Área de Infraestructuras del Ayuntamiento de Paterna, obrante en los folios 34 y 35 del expediente administrativo que se indica en el folio 7 de la demanda, por cuanto se trata de datos que no alteran la verdadera condición del acto administrativo impugnado, que como se ha dicho, en lo referido a la reversión, es un acto de trámite que no pone fin a la vía administrativa, pues no decide ni directa ni indirectamente el fondo del asunto, ni determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni producen indensión ni perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Por todo ello procede inadmitir el recurso contencioso administrativo en los términos expuestos.

TERCERO.-Establece el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que si el órgano jurisdiccional estima o promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”.

Inadmitida la demanda interpuesta, se imponen las costas a la parte actora, con el límite máximo de 1.800 euros, más el IVA correspondiente por los conceptos de defensa y representación de la parte demandada.

Visto cuanto antecede,

FALLO

INADMITIR la demanda interpuesta por la “COOPERATIVA VALENCIANA EL PLANTÍO Y LA CAÑADA”, representada por el Sr. Procurador de los Tribunales D. Rafael Fco. Alario Monty asistido por el Sr. Letrado D. Juan Claudio Suay Larzábal, contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Paterna, adoptado en sesión ordinaria de 27 de julio de 2016, por las razones expuestas en el fundamento de derecho segundo de esta sentencia, con imposición de costas a la parte actora con el límite máximo de 1.800 euros, más el IVA correspondiente por los conceptos de defensa y representación de la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de los

15 días siguientes al de la notificación de la presente resolución.

Así lo acuerdo, mando y firmo, el ILMO. SR. D. PABLO DE LA RUBIA COMOS, MAGISTRADO del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 8 de Valencia.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.